

VISTO:

El Exp. N°436456 (631328) de fecha 12/03/24, Don ENDERKENDAL PERALTA ALCAZAR en su condición de Gerente General de la Empresa Corporación Empresarial SAN JERONIMO S.A.C., solicita Bajo Declaración Jurada la Autorización y Registro del servicio de Taxi Estación; el Informe Técnico N°147-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 04/04/24; la Carta N°188-2024-MPH-GTT de fecha 05/04/24; el Exp. N° 448249 (648979) de fecha 09/04/24; el Informe Técnico N°150-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 11/04/24; y el Informe N°124-2024-MPH/GTT/AAL/JSQ de fecha 17/04/24.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley”. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° “Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°643-2020MPH/CM que aprueba el nuevo “Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH”– TUPA, en su Procedimiento N°146, establece los requisitos para acceder a una Autorización y Registro de servicio de Taxi Estación (Empresa); esto concordante con el artículo 55° del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público especial, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación.

Que, mediante el Exp. N°436456 (631328) de fecha 12/03/24, el administrado ENDERKENDAL PERALTA ALCAZAR en su condición de Gerente General de la Empresa Corporación Empresarial SAN JERONIMO S.A.C., solicita Bajo la Forma de Declaración Jurada el Registro y Autorización de Empresas de Servicio de Taxi Estación, amparando su pretensión en



el TUPA vigente aprobado por la O.M. N°643-2020-MPH/CM. Para lo cual adjunta los siguientes: copia del DNI y Certificado de Vigencia del representante legal, copia de Reporte de Ficha RUC 20609965810 de su representada, copia de Certificado Literal con partida N°11318378 de Constitución de la Empresa, relación de 01 conductor Elmer Granados Parado con licencia de conducir N°P45938592, copia de DNI y licencia de conducir del conductor propuesto, copia de Contrato Privado de Transferencia Vehicular de la unidad W5E-141, copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular de la unidad ofertada, copia de SOAT vigente de la unidad ofertada; copia de DJ de que su representada cuenta con un sistema de comunicación por medio de número telefónico 920272933 de la operadora movistar; copia de DJ de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación, no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria, y de cumplir con las condiciones necesarias para cumplir cabalmente con las características técnicas, requisitos y condiciones establecidos en el TUPA vigente, a la presentación de su solicitud; copia de Contrato de Arrendamiento de la oficina administrativa – centro de operaciones y patio de maniobras ubicada en la Calle Real N°778 – Chilca; copia de Licencia Municipal de Funcionamiento N°000448-2022; copia de Reporte sobre la cantidad de trabajadores y/o prestadores de servicio de su representada emitido por la SUNAT; Impresión de Acreditación al REMYPE de su representada y cargo de solicitud de registro al REMYPE de los trabajadores de su representada; e Impresión de Logotipo de su representada.

Que, el Informe Técnico N°147-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 04/04/24, el coordinador técnico se pronuncia concluyendo por la no factibilidad de la pretensión, debido a que, el peticionante solo propone un vehículo para acceder al transporte públicos, sin embargo la normativa nacional y local establece la denominación de flota vehicular como el conjunto de vehículos, no encontrarse dentro de dicho contexto, en ese sentido no ha cumplido en acumular todos los requisitos de los numerales 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.11, 1.13 y 2, exigencias establecidas en el Procedimiento 146 del TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°643-MPH/CM. Siendo así, se pone de conocimiento del administrado sobre las observaciones advertidas mediante la Carta N°188-2024-MPH-GTT de fecha 05/04/24, notificado el 05/04/24 según firma de recepción del cargo.

Que, con el Exp. N°448249 (648979) de fecha 09/04/24, por el cual el administrado presenta absolución de observaciones, argumentando los siguientes: *i)* Indica que cumplió con adjuntar dicha exigencia en su expediente primigenio, folios 18-16, debiendo darse por subsanada, *ii)* Indica que adjunto dicho requisito en su expediente primigenio, folios 15-14, debe darse por subsanada, *iii)* Indica que dicho requisito lo presento en el expediente principal, folio 12, por lo que, debe ser subsanada, *iv)* Indica que dicho requisito no le es exigible, toda vez, que la unidad que oferta es de año modelo 2023, *v)* Indica que adjunta copia de Fotografía del vehículo ofertado, por lo que, debe darse por subsanada, *vi)* Indica que para acreditar dicho requisito adjunto Contrato de Transferencia Vehicular de la unidad oferta, folio 14, y *vii)* Indica que adjunta copia de recibo de pago N°2057899 del 09-04-24.

Que, el Informe Técnico N°150-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 11/04/24, donde el coordinador técnico emite pronunciamiento ratificando en la no factibilidad del peticionante, al no haber cumplido con subsanar todas las observaciones advertidas, señalando que respecto a la documentación vehicular las normativas nacionales y locales establecen la denominación de flota vehicular como el conjunto de vehículos de los que una empresa utiliza para desarrollar su actividad económica, en ese sentido la prestación de obtener una autorización con solo 01 unidad vehicular no es viable, siendo así, la evaluación de requisitos que estable el TUPA vigente estará en función a la flota vehicular propuesta. En ese contexto, la evaluación por el área técnica respecto el incumpliendo de requisitos no ha sido subsanado en ninguno de sus extremos.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, en el presente caso, de todo lo vertido precedentemente mediante el Informe N°124-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 17/04/24, señala visto los expedientes de la solicitud y subsanación de la solicitud de Autorización y Registro del servicio de Taxi Estación, ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 146 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM y el TUO de la Ley N°27444, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS; donde pese al haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas y legales de acceso, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas, según el Informe Técnico N°150-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 11/04/24, determinando la no factibilidad. Siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG, procede con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el administrado, corroborándose que efectivamente el peticionante no ha cumplido con las condiciones técnicas de acceso para la prestación de servicio de transporte público; imposibilitando así la procedencia de la pretensión, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° “Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe “De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada”, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, “El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”, y numeral 16.2 “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada”, y



concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada.

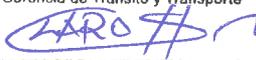
Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiera competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud Bajo Declaración Jurada la Autorización y Registro del servicio de Taxi Estación, de conformidad al Procedimiento 146 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; petitionado por el administrado ENDERKENDAL PERALTA ALCAZAR en su condición de Gerente General de la Empresa Corporación Empresarial SAN JERONIMO S.A.C., por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte


Ing. Raul Arquimedes Claros Barriouewo
GERENTE

CITT/RACB